



Arauca, Arauca, 28 de mayo de 2019.

Asunto : **Modifica liquidación crédito**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2016 00179 00  
Demandante : Candy Azucena Sarmiento Sánchez  
Demandado : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo  
Medio de control : Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por las partes.

### ANTECEDENTES

1. La señora Candy Azucena Sarmiento Sánchez presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo (fls.1-9).

2. El Despacho al considerar que el título ejecutivo cumplía con los requisitos de forma y fondo, libró mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo (fls. 98 a 100).

3. Mediante auto del 28 de abril de 2017<sup>1</sup> el Despacho advirtió que el presente asunto debió tramitarse en el Tribunal Administrativo de Arauca declarando la falta de competencia y ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Arauca. En providencia del 05 de octubre de 2017 la M.P. Dra. Patricia Roció Ceballos Rodríguez, indicó que en el presente asunto este ya se había asignado a los Jueces Administrativos siendo repartido el proceso al Juzgado Primero Administrativo quien debería continuar conociendo del asunto.

4. Efectuado el trámite de notificación y contestación se celebró audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., que dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

5. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls. 231 a 239) determinando en ella como sumas a pagar los siguientes valores:

Prestaciones sociales	\$34.786.018.13
Aportes	\$24.680.020
Intereses	\$94.730.351,04
Total	\$154.196.389.17

6. Conforme a los artículos 110 y 446 del CGP, se efectuó el traslado de la liquidación del crédito (fol. 107), sin que la entidad demandada realizara objeción alguna.

<sup>1</sup> Folio 147 a 148

## CONSIDERACIONES

### 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3 se indica:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Por otro lado, la liquidación del crédito, requiere de aprobación judicial por mandato expreso del numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una vez agotado los trámites y traslados señalados en el numeral 2º del citado precepto.

2. Es de señalar que en decisión del 22 de marzo de 2018 el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO en los términos ordenados en la sentencia que sirve de base de ejecución, decisión que no fue apelada por la demandada.

3. Revisada la liquidación del crédito se observa que debe modificarse, en consideración a que incluye conceptos prestacionales sobre los cuales la demandante no tiene derecho. Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Arauca<sup>2</sup> y el Consejo de Estado<sup>3</sup> en pronunciamientos efectuados, excluyen las vacaciones, prima de vacaciones e indemnización o compensación de las vacaciones, bajo el entendido que estos aditamentos solo les corresponden a los empleados públicos, condición que no adquieren los contratistas así se declare su relación laboral.

4. Así mismo, se advierte que la liquidación del crédito será modificada en lo concerniente a los intereses moratorios, por cuanto la cuenta de cobro de la condena fue formulada más de 6 meses después de cobrar firmeza la sentencia que la impuso. En efecto, señala el artículo 177 del C.C.A., que *“cumplido seis (6) meses desde la ejecutoria que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para tal efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud de forma legal”*. De lo expuesto, se observa a folio 10 del cdo.01, que la demandante presentó cobro de la sentencia judicial solo hasta el 19 de mayo de 2014 es decir más de 11 meses para su presentación,

<sup>2</sup> TAA, Sentencia 10 abril 2019, M.P. Luis Norberto Cermeño, Exp. 81 001 3333 002 2014 00008 01

<sup>3</sup> CE, Sentencia 20 septiembre 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 2046-17

razón por la cual los intereses se ajustarán, tomándolos desde la fecha en que se radicó la cuenta.

5. En virtud de lo anterior la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	TASA E.A SUPERFINANCIERA - PERIODO LIQUIDADADO			DIAS	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
57.725.623	19-may-14	30-jun-14	19,63%	42	1.714.916,09
57.725.623	01-jul-14	30-sep-14	19,33%	92	3.705.777,74
57.725.623	01-oct-14	31-dic-14	19,17%	92	3.678.662,83
57.725.623	01-ene-15	31-mar-15	19,21%	90	3.605.327,88
57.725.623	01-abr-15	30-jun-15	19,37%	91	3.672.194,81
57.725.623	01-jul-15	30-sep-15	19,26%	92	3.693.921,16
57.725.623	01-oct-15	31-dic-15	19,33%	92	3.705.777,74
57.725.623	01-ene-16	31-mar-16	19,68%	92	3.764.916,62
57.725.623	01-abr-16	30-jun-16	20,54%	91	3.866.728,41
57.725.623	01-jul-16	30-sep-16	21,34%	92	4.042.187,10
57.725.623	01-oct-16	31-dic-16	21,99%	92	4.149.338,37
57.725.623	01-ene-17	31-mar-17	22,34%	92	4.206.711,15
57.725.623	01-abr-17	30-jun-17	22,33%	91	4.159.367,71
57.725.623	01-jul-17	30-sep-17	21,98%	92	4.147.695,83
57.725.623	01-oct-17	30-dic-17	21,15%	61	2.659.279,66
57.725.623	01-ene-18	30-ene-18	20,69%	30	1.282.905,55
57.725.623	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	28	1.213.582,33
57.725.623	01-mar-18	30-mar-18	20,68%	30	1.282.361,99
57.725.623	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30	1.271.477,74
57.725.623	01-may-18	30-may-18	20,44%	30	1.269.297,90
57.725.623	01-jun-18	15-jun-18	20,28%	15	630.284,28
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>61.722.712,88</b>

De conformidad con lo expuesto y de lo señalado en el mandamiento de pago, a la demandante se le adeudan los siguientes conceptos:

Capital (prestaciones+ aportes+ indemnización)	\$57.725.623
Intereses moratorios	\$61.722.712,88
Total	\$119.448.335,88

6. Vista la liquidación efectuada por el Despacho, se puede advertir que la misma difiere con la presentada por la parte demandante, por lo que este operador jurídico procederá a modificar, disponiendo que el valor total a pagar por parte de la E.S.E. Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo, es de ciento diecinueve millones

cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$119.448.335.88).

**7.** De otro lado, teniendo en cuenta que existe dos títulos judiciales constituidos en el presente asunto: **i)** Banco BBVA Colombia por valor de \$117.000.000 y **ii)** Banco Agrario por valor de \$401.544, se ordenará su pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado quien tiene facultad expresa para recibir conforme al poder que obra a folio 96 del cuaderno principal, una vez que cobre firmeza la presente decisión (art. 522 del CPC).

En mérito de lo expuesto, se

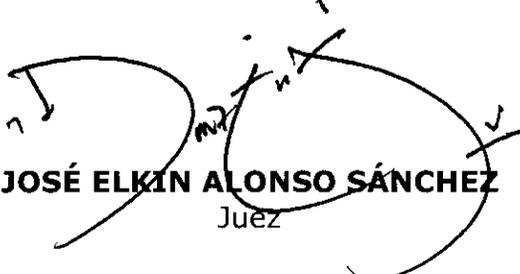
### RESUELVE

**PRIMERO: Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$119.448.335.88) a favor de Candy Azucena Sarmiento Sánchez y en contra de la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo.

**SEGUNDO: Ordenar** la entrega de los títulos judiciales No. 473030000097828 y No. 473030000102235 a la demandante a través de su apoderado quien tiene facultad para recibir, por la suma de \$117.401.544, **una vez que cobre firmeza la presente decisión (art. 522 del CPC).**

**TERCERO:** Por secretaría **liquidar** las costas conforme lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>055</b> de fecha <b>29 de mayo de 2019.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
---